

*Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2007*  
*Caso Hipotético: Rosa Luna vs. República de Azar*

**Rosa Luna Vs. República de Azar**

**I. Contexto histórico**

1. La República de Azar —un país de tradición jurídica civilista— adoptó como forma de gobierno el sistema democrático en 1993. A partir de entonces, con la reforma de la Constitución que otorgó rango constitucional a los acuerdos y tratados internacionales de derechos humanos, se inició un proceso de reformas institucionales y de apertura a la comunidad internacional. El Estado de Azar pasó a ser miembro de la Organización de Estados Americanos y de las Naciones Unidas.

2. En 1995 Azar ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” y aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese mismo año, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas. En 1996, también incorporó a su ordenamiento jurídico la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belem do Pará”) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En 1997, Azar ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción.

3. Desde que Azar obtuvo su independencia en 1893, la región del norte, centro económico e industrial del país, con una marcada diferencia social y cultural del resto del territorio de Azar, buscó obtener su autonomía e independizarse. Con el propósito de alcanzar este fin, ya desde esa época, los habitantes del norte se agruparon en distintas organizaciones que aún hoy actúan tanto dentro del Estado de Azar como internacionalmente. La familia Luna —referente histórico de la región del norte de Azar—, estuvo continuamente vinculada con las actividades de las distintas organizaciones de la región. En 1950 Raúl Luna fundó el Grupo UNO —la Unión Nacional Organizada—. Desde 2003, la organización adoptó la acción directa como método de intervención en todo el territorio de Azar recurriendo a acciones armadas esporádicas con el fin de efectuar golpes simbólicos, recaudar fondos para la organización o distribuir dinero o bienes entre las personas que vivían en barrios carenciados. En la actualidad, las actividades de este grupo son rechazadas por los habitantes de la región, incluida la familia Luna.

4. Las últimas estimaciones de la Agencia de Inteligencia del Estado de Azar sugieren que, en el transcurso de tres años, el Grupo UNO participó en cinco asesinatos de miembros de las fuerzas de seguridad, dos asaltos a bancos, diez robos a almacenes militares y policiales y unos treinta y cinco secuestros. Adicionalmente, la Agencia de Seguridad del Estado ha divulgado información que vincula a esta organización con la Universidad Católica de Aznar. Uno de sus integrantes confesos, el estudiante Josué Guevara, fue detenido junto con otros dos compañeros cuando intentaban robar el almacén de provisiones del destacamento militar de Nueva Armenia con el propósito de proveer alimentos a los vecinos del lugar. Durante uno de los interrogatorios a los que fue

**Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2007**  
**Caso Hipotético: Rosa Luna vs. República de Azar**

sometido, Josué implicó a Rosa Luna —su profesora en la Universidad Católica y sobrina de Raúl Luna—, como una de las personas involucradas en UNO.

## **II. Los hechos del caso**

### **A. La detención de Rosa Luna**

5. Rosa Luna fue detenida en su casa el viernes 13 de junio del año 2003 a las 5:30 horas de la tarde. El policía que llevó a cabo su detención contaba con una orden de arresto. Durante el procedimiento le informó sobre los motivos que fundaban su aprehensión, así como también los derechos que le asistían. Al respecto le hizo saber que se le imputaba su participación en el delito de terrorismo en calidad de co-autora. En concreto, se la responsabilizaba de haber apoyado financieramente —con una suma equivalente a 200 dólares americanos— a la “Fundación por los Pobres”, la cual canalizaba ilegalmente parte de su presupuesto a UNO. Adicionalmente le hizo saber que se le imputaba su participación —en calidad de cómplice primaria o instigadora— en el delito de tentativa de robo contra el almacén militar de Nueva Armenia.

6. Una vez concretada su detención, Rosa Luna fue llevada al Centro Femenino de Detención adjunto a la Cárcel de Máxima Seguridad de Azar. Desde allí pudo realizar dos llamadas telefónicas: una a su compañero Juan Sol y otra a su abogada, María Chumbipa.

7. Durante el fin de semana, Rosa Luna estuvo detenida sola, en una celda fría, húmeda, con una bombilla de luz de muy poca intensidad y sin acceso a un baño. Durmió y comió en su celda sin que se le permitiera salir al patio de la prisión. Tampoco se le permitió tener contacto con ninguna persona, excepto con los carceleros. Cada vez que necesitaba ir al baño tenía que pedir permiso a los guardias. El sábado posterior al día de su detención, después de haber pedido insistentemente que la llevaran al baño, un guardia la llevó transcurridas dos horas desde su primer pedido ya que el oficial encargado de su pasillo estaba durmiendo la siesta.

8. El sábado 14 de junio, su compañero, Juan Sol, intentó visitarla. Sin embargo, las autoridades del centro de detención le impidieron su ingreso y le hicieron saber que su compañera no podía recibir visitas sino hasta que terminara el período inicial del interrogatorio que generalmente duraba una semana. Ese mismo día Rosa Luna había amanecido con una hemorragia vaginal y rápidamente se percató de que era su menstruación. Por ello solicitó que le proveyeran toallas higiénicas, algodón o papel. Sin embargo, los guardias le comunicaron que no podían acceder a su pedido sino hasta el lunes, día en el que se reabría el depósito y tendrían acceso a dichos elementos. Por esta razón Rosa Luna debió pasar el fin de semana sin ningún tipo de apósito, con su ropa manchada y sin posibilidad de higienizarse.

9. El lunes 16 por la mañana Rosa Luna fue llevada a la enfermería. Un médico la revisó y elaboró una ficha médica en la que hizo constar su estado de salud en el momento de su

**Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2007**  
**Caso Hipotético: Rosa Luna vs. República de Azar**

ingreso al centro de detención. En esa oportunidad se le entregaron dos toallas higiénicas y una muda de ropa limpia. En ese mismo lugar, Rosa Luna mantuvo una entrevista con el psicólogo Luciano Duche, a quien conocía por ser profesor de la Universidad Católica donde ella dictaba cátedra. El Licenciado Duche le informó que la entrevista tenía como propósito establecer su estado anímico en el momento de su detención. El psicólogo tomó los datos relevantes para determinar su estado emocional en general, así como también la información necesaria para establecer sus temores frente a la detención. Rosa Luna le expresó su temor a la violencia, al maltrato, a la suciedad y a las enfermedades que podía contraer durante su estadía en el presidio.

10. Luego de finalizadas las entrevistas médicas, Rosa Luna pudo ver a su abogada, María Chumbipa, por 15 minutos ya que las autoridades debían continuar con algunos exámenes médicos. Aprovechando la visita de María Chumbipa, Juan Sol también intentó visitar a su compañera. Sin embargo, las autoridades penitenciarias reiteraron que la detenida sólo podría recibir visitas una vez finalizado el período inicial de la investigación.

11. Durante la tarde del 16 de junio, la Sra. Luna fue llevada a una sala a media luz donde la recibieron tres hombres uniformados y una persona de civil. Quienes participaron del interrogatorio buscaban obtener información sobre la participación de Rosa Luna en las actividades del grupo UNO —entre ellas la tentativa de robo al almacén militar— y cualquier dato referido al grupo. El interrogatorio se desarrolló según los procedimientos establecidos por una orden ministerial. También se contó con el asesoramiento de un médico psiquiatra, el Dr. Líbero Carnelutti, quien trabajó con los funcionarios de las fuerzas de seguridad orientando cada una de las etapas de la interpelación y constatando la reacción de Rosa Luna a las técnicas empleadas. El interrogatorio, conducido principalmente por el sargento Jorge Fortunato, se extendió por 12 horas e incluyó preguntas sobre su vida cotidiana, la de su familia, amigos y colegas más cercanos, sus gustos en cine y literatura, sus convicciones ideológicas, su opinión sobre el derecho de rebelión de los pueblos, la compatibilidad o incompatibilidad del derecho internacional humanitario con las necesidades de la guerra y el cambio social, entre otras. Durante ese período Rosa Luna tuvo a su disposición agua y té con azúcar y sólo pudo usar las instalaciones sanitarias en dos oportunidades. A la medianoche Rosa Luna fue llevada a su celda. Solicitó comida, acceso a una ducha y toallas higiénicas. El guardia le respondió que no era posible dar respuesta a sus necesidades porque la cocina y el depósito estaban cerrados y porque no había personal de guardia nocturno asignado a la supervisión de las duchas.

12. Entre el martes 17 y el viernes 20 de junio, Rosa Luna fue interrogada 14 horas por día en una secuencia que involucraba preguntas del sargento Fortunato y los coroneles Lino Lona y José Jundia. Los interrogatorios versaron sobre sus ideas políticas y las de varios de sus colegas.

13. El viernes 20 de junio, la Sra. Luna pudo ver a su abogada por segunda vez. Nuevamente la entrevista fue de sólo 15 minutos en razón de que, en el curso de esa

**Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2007**  
**Caso Hipotético: Rosa Luna vs. República de Azar**

mañana, la sala de entrevistas debía ser compartida con otras 10 detenidas. Ese mismo día, la abogada se presentó en el Juzgado de Turno y solicitó la excarcelación de su defendida. El Juez resolvió no hacer lugar a ese pedido en razón de que el Código Procesal Penal de la República de Azar prohibía la concesión de la excarcelación para autores o partícipes de delitos de terrorismo por la posibilidad de colusión con otros presuntos miembros de la organización criminal.

14. A partir de ese viernes 20, el personal del centro cambió el método empleado en los interrogatorios. Frente a la falta de cooperación evidenciada en las respuestas de la señora Luna, el sargento Jorge Fortunato la obligó a pararse con los brazos en alto por períodos de 40 minutos. Esto ocurrió en cinco ocasiones en el transcurso de ese día, en el lapso de 4 horas que duró el interrogatorio. Durante esa semana, Rosa Luna tuvo una sola comida diaria, el desayuno, el cual consistía en té, pan y dos huevos. No contó con toallas higiénicas y tampoco pudo bañarse.

15. Recién el sábado 21 de junio Rosa Luna pudo bañarse y personal de guardia le entregó un paquete de 24 toallas higiénicas. Por primera vez desayunó en el comedor común y también se le dio permiso para salir al patio del centro de detención, ver la luz del sol e interactuar con otras detenidas. Rosa Luna sintió que le molestaban los ojos por la falta de luz en su celda y en la sala de interrogatorios. Los interrogatorios continuaron el sábado por la tarde. En esta oportunidad la llevaron a una sala muy luminosa y grande. Allí alternativamente le gritaban obscenidades, pasaban grabaciones de personas gritando de dolor. Quienes la interrogaban —mientras le hacían preguntas sobre sus actividades y las de sus colegas, sobre los miembros de la Fundación para los Pobres y sobre otras personas que ella no conocía—, le decían que, si no cooperaba, ésa era la suerte que le esperaba.

16. El domingo 22 de junio, el sargento Fortunato volvió a su método inicial de interrogatorio en una sala con escasa iluminación donde le preguntó detalles de su vida personal.

17. A pesar de haber visitado el Centro de Detención casi a diario desde el arresto de su compañera, no fue sino hasta el lunes 23 de junio del año 2003 que Juan Sol fue autorizado a visitarla por media hora en una sala común, junto con otros familiares y personas que parecían ser guardias. La vio demacrada y atemorizada. Ese mismo día, la abogada de Rosa Luna, María Chumbipa, pudo mantener con ella una entrevista privada de dos horas. La abogada tuvo acceso a su defendida sin restricciones a partir de esa fecha, lo que le permitió ejercer en forma adecuada su labor profesional.

18. Los interrogatorios cesaron el 23 de junio pero Rosa Luna permaneció detenida, sometida a proceso por su supuesta vinculación con el grupo UNO. El 26 de junio de 2003 Rosa Luna fue citada por primera vez a declarar ante el juez a cargo del proceso. Finalmente, el 28 de julio de 2003, la señora Rosa Luna fue sobreseída y puesta en libertad.

**Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2007**  
**Caso Hipotético: Rosa Luna vs. República de Azar**

19. En la actualidad, Rosa Luna sufre graves problemas de columna causados por la tensión generada durante los interrogatorios y por su permanente estado de alerta que se agudiza frente a figuras de autoridad. Su carácter ha cambiado profundamente. Se ha transformado en una persona muy pesimista y fatalista, le cuesta mucho concentrarse y leer. El encarcelamiento también repercutió en su relación afectiva y de pareja, siente una incapacidad de relacionarse plena y libremente con su marido en su vida afectiva y sexual. Rosa Luna dice que ya no puede confiar en nadie, que no puede relajarse, que siente mucha culpa por las cosas que dijo en los interrogatorios y que “ya no está limpia”.

20. Una vez en libertad, con el ánimo de retomar el control de su vida y su destino, Rosa Luna decidió —con el apoyo de su abogada y su compañero— iniciar una acción legal contra los responsables de sus tormentos y humillaciones durante su detención.

**B. El proceso penal por el delito de tormentos**

21. El Código Penal de Azar tipifica los tormentos bajo el título II “Delitos contra la libertad”, capítulo I “Delitos contra la libertad individual”. El artículo 100 del Código Penal establece: “Será reprimido con reclusión o prisión de dos meses a seis años el funcionario público que impusiere tormentos a una persona privada de su libertad”. Adicionalmente, bajo el título I “Delitos contra las personas”, capítulo II “Delitos de lesiones”, el Código Penal prevé los delitos de lesiones de acuerdo a la siguiente caracterización. El artículo 72 prescribe: “Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código”; el artículo 73 establece: “Se impondrá reclusión o prisión de un mes a cinco años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes” y el artículo 74 determina: “Se impondrá reclusión o prisión de dos meses a seis años si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir”.

22. El 25 de mayo del 2004, la señora Rosa Luna efectuó una denuncia penal ante la Fiscalía de Azar alegando que había sufrido torturas en virtud de las acciones del sargento de policía Jorge Fortunato, los coroneles José Jundia y Lino Lona, el psicólogo Luciano Duche, el médico psiquiatra Líbero Carnellutti, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa, el Ministro de Justicia y el asesor honorario de dicho Ministerio, el Profesor de la Universidad Privada de Azar, Dr. Gabriel Guerra. Al respecto argumentó que había sido sometida a condiciones inhumanas de detención en razón de la falta de alimentos, de luz y las restricciones al uso de los sanitarios. Adicionalmente denunció haber sido sometida a humillaciones por falta de atención apropiada a su condición de mujer y por haber sido sometida a gritos obscenos. Alegó que todas esas acciones le causaron dolor extremo y le ocasionaron lesiones físicas y psicológicas de carácter irreversible. Finalmente, y en subsidio, para el caso de que la Fiscalía estimara que los

**Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2007**  
**Caso Hipotético: Rosa Luna vs. República de Azar**

hechos no encuadraban en la figura de tormentos, solicitó que se considerara el procesamiento y condena de los denunciados por los delitos de lesiones.

23. La Fiscalía impulsó un proceso penal para investigar los hechos denunciados. Durante el período inicial de investigación se determinó que los interrogatorios fueron conducidos siguiendo las pautas de un memorando confidencial cuya elaboración fue solicitada y encomendada por el Ministerio del Interior al Profesor Guerra, experto en derecho penal internacional y derecho internacional de los derechos humanos, quien también fue consultor de la Cruz Roja de Azar. Las directrices en cuestión habían sido posteriormente aprobadas por el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa y el Ministro de Justicia. De acuerdo a lo averiguado, el memorando contenía lineamientos para la conducción de interrogatorios en casos en los que estuviera en juego la seguridad nacional. En sus fundamentos establecía que su objetivo era adecuar los interrogatorios a las obligaciones internacionales del Estado y a las que surgen del derecho penal internacional. En la sección “Técnicas Admitidas”, el memorando contenía las siguientes directrices: “[...] 3) Los detenidos podrán ser interrogados por hasta 20 horas seguidas por día, 4) Los detenidos podrán ser interrogados sentados, parados con los brazos en alto o acostados, 5) Los detenidos podrán ser interrogados en las instalaciones disponibles en el penal donde estén alojados o pueden ser desplazados a otras instalaciones de las fuerzas de seguridad, [...] 15) Los detenidos podrán ser mantenidos en celdas individuales o colectivas, 16) Las celdas podrán mantener luz artificial durante todo el día, las bombillas de luz pueden ser de entre 25 y 200 watts, y 17) Los detenidos pueden tener en su celda una frazada y una Biblia”. Adicionalmente, en la sección “Control sobre los interrogatorios”, el memorando pautaba: “1) Los interrogatorios deben contar con asesoramiento psicológico o psiquiátrico y médico para asegurar la efectividad de la toma del testimonio y el bienestar del interrogado, 2) Durante los interrogatorios se tendrá en cuenta la información de la ficha clínica médica y psicológica del detenido, así como otras informaciones sobre sus actividades que consten en los archivos de inteligencia del Servicio de Seguridad del Estado, en cualquiera de las fuerzas de seguridad estatales o en poder de la Fiscalía [...]”.

24. Una vez concluida la investigación, en virtud de la prueba producida, la Fiscalía acusó al sargento Fortunato, a los coroneles Lona y Jundía, al Ministro del Interior, a la Ministra de Defensa y al Ministro de Justicia por su participación en el delito de tormentos en calidad de autores inmediatos y mediatos. Sin embargo, la Fiscalía consideró que no era posible vincular penalmente al profesor Guerra, por un lado, porque no era funcionario público —y por tanto no revestía la calidad de autor del delito de tormentos—, y por el otro porque, al no pertenecer a la estructura del Estado, la elaboración de un memorando solicitado por una autoridad ministerial no lo convertía ni en cómplice ni en instigador del delito de tormentos. Por otra parte, respecto del Licenciado Duche y del Dr. Carnelutti, la Fiscalía estimó que, en su condición de psicólogo y psiquiatra respectivamente, sus aportes no habían sido determinantes para la comisión del delito de tormentos.

25. El 2 de junio del 2006, la jueza de primera instancia, la Dra. Gelman, dictó sentencia en el caso condenando al sargento Fortunato a la pena de 4 años de prisión por

**Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2007**  
**Caso Hipotético: Rosa Luna vs. República de Azar**

considerarlo autor del delito de tormentos. Consideró que el sometimiento de la Sra. Luna a posiciones que le provocaron dolor, sumado a las secuelas físicas y psicológicas ocasionadas, configuraban el delito previsto y reprimido en el art. 100 del Código Penal de Azar. Paralelamente, la jueza resolvió que las condiciones inhumanas de detención a las que había sido expuesta la Sra. Luna no encuadraban en el tipo penal de tormentos en razón de que la situación atravesada por la Sra. Luna era consecuencia de una serie de hechos desafortunados pero no de una acción imputable al sargento Fortunato. Respecto de las humillaciones sufridas durante la detención, la Dra. Gelman estimó que éstas no habían generado un dolor de la intensidad requerida para ser encuadradas dentro de la categoría de tormento.

26. Con relación a la acusación fiscal contra los coroneles Jundia y Lona, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa y el Ministro de Justicia, la jueza resolvió que ésta debía ser desestimada en razón de que una condena por el delito de tormento contra los nombrados vulneraría el principio de legalidad, un principio de raigambre constitucional y receptado en los tratados internacionales de derechos humanos. Según lo interpretado por la jueza, el delito de tormentos era un delito de mano propia que, para su consumación, requería la intervención directa del autor. Sobre la base de estos argumentos, la magistrada absolvió a dichos funcionarios públicos aunque llamó la atención sobre la falta de un tipo penal específico que permitiera cumplir cabalmente con las obligaciones internacionales del Estado.

27. Contra esta decisión, tanto la defensa del sargento Fortunato como la Fiscalía interpusieron recurso de apelación. Mientras el representante del imputado objetó la condena recaída, la Fiscalía cuestionó la desvinculación del proceso de los coroneles Jundia y Lona, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa y el Ministro de Justicia. La Cámara Penal, por un lado, confirmó la condena recaída sobre Fortunato y la absolución de los ministros del Estado, y por el otro, condenó a 4 años y 1 mes de prisión a los coroneles Jundia y Lona —superiores inmediatos de Fortunato— a quienes responsabilizó por su participación directa en la supervisión de los hechos calificados como tormentos.

28. La decisión de la Cámara Penal quedó firme el 18 de septiembre de 2006.

### **III. Procedimiento ante el sistema interamericano de derechos humanos**

29. El 5 de diciembre de 2006, la Señora Rosa Luna presentó su denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual denunció al Estado de Azar por las violaciones a los derechos a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos), a la libertad personal (artículo 7.3 de la Convención Americana), a las garantías y a la protección judiciales (artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y a la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Asimismo, denunció violación a los artículos 2.c, 3 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a los artículos 2, 3 y 7

***Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2007***  
***Caso Hipotético: Rosa Luna vs. República de Azar***

de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem do Pará” y al artículo I de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

30. El Estado de Azar no planteó ninguna excepción preliminar en el caso, ni controvertió los hechos. Sin embargo, el Estado cuestionó fuertemente la interpretación de los alcances de la Convención Americana de Derechos Humanos que planteó la víctima en su petición inicial porque los hechos no constituían violaciones a la integridad personal, la libertad personal, la tutela judicial o las obligaciones generales de garantía.

31. La Comisión Interamericana declaró admisible el caso respecto de todas las violaciones de derecho denunciadas. Al emitir el informe previsto en el art. 50 de la Convención Americana, la Comisión se limitó a establecer que el Estado de Azar había violado los artículos 5, 7, 8, 25, 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los artículos 3 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 2, 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”. Sobre la violación al artículo I de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Comisión omitió realizar cualquier consideración. El Estado se rehusó a cumplir con las recomendaciones de la Comisión Interamericana para lo cual alegó que existían obstáculos legales insalvables que lo obligarían a violar los derechos de los sobreseídos penalmente para cumplir con la decisión del órgano de protección.

32. Cumplidos los trámites pautados en la Convención Americana y en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana.